

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la
Información Pública**

Recurrente: Alberto Flores

Expediente: 68/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 68/2012 con numero de folio RR00004112, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alberto Flores en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alberto Flores presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00060912 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"1. El día 28 de noviembre de 2011 los Consejeros del ICAI resolvieron el recurso número 488/2011 (folio RR0003541), presentado en contra de una respuesta emitida por la Tesorería del Estado. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a reponer su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

2. El día 29 de noviembre de 2010 los Consejeros del ICAI resolvieron el recurso número 352/2010, presentado en contra de una respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a reponer su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

3. El día 29 de noviembre de 2010 los Consejeros del ICAI resolvieron el recurso número 354/2010, presentado en contra de una respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a reponer su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

4. El día 29 de noviembre de 2010 los Consejeros del ICAI resolvieron el recurso número 376/2010, presentado en contra de una respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a reponer su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

5. El día 29 de noviembre de 2010 los Consejeros del ICAI resolvieron el recurso número 367/2010 , presentado en contra de una respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a reponer su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

6. El día 12 de junio de 2009 los Consejeros del ICAI resolvieron los recurso número 27/2009 y 28/2009, presentado en contra de una respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a modificar su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

7. El día 8 de junio de 2008 los Consejeros del ICAI resolvieron el recurso (requerimiento) número 22/2008, presentado en contra de una respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social. En dicha resolución, requirieron a la dependencia a reponer su respuesta al ciudadano y a informar al ICAI del cumplimiento de la resolución, acompañando dicho informe con los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado.

De los anteriores casos, solicito una copia del informe presentado al ICAI por la dependencia requerida, así como de

cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobre los expedientes mencionados.

8. El día 27 de septiembre de 2011 se presentó el recurso de revisión RR00035411 en contra de una respuesta emitida por la Tesorería del Estado, mismo que fue admitido por el ICAI el 29 de septiembre de 2011. Solicito una copia de la resolución del ICAI de este recurso, así como copia de la contestación presentada por la dependencia requerida, y en caso de haber sido requerida para modificar o reponer su respuesta, copia del informe presentado al ICAI.

9. Igualmente, deseo saber cuantos recursos se han presentado hasta la fecha ante el ICAI, especificando el ente obligado y señalando cuantos de estos hayan tenido como motivo la FALTA DE RESPUESTA a una solicitud de información.

10. De la misma forma, solicito saber si hasta el momento el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

"[...]"

1.- Respecto de los puntos 1 al 7, de la solicitud se le informa; Que en los expedientes no se encontró informe de cumplimiento a la resolución por parte de los sujetos obligados, con lo que se cuenta únicamente en algunos expedientes es con oficios en los que los sujetos obligados hacen del conocimiento del Instituto que ya cumplieron con la Resolución.

En ese sentido los expedientes 22/08, 352/2010, 367/2010, 376/2010 y 488/2011 cuentan con el aviso de cumplimiento de la resolución, y los expedientes 27/2009 y 28/2009 no cuentan con documentación que acredite que lo cumplieron.

2.- Respecto al punto 8 de la solicitud se le informa; que referente a las copias que solicita del recurso de revisión RR00035411, le acompaño las mismas.

3.- Respecto al punto 9 de la solicitud se le informa; Que se han presentado a la fecha ante el ICAI, de acuerdo con la información con la que cuenta esta Unidad; desde la creación del instituto al día de hoy 1298 Medios de Impugnación, de los cuales 455, han sido interpuestos por falta de respuesta del sujeto obligado.

4.- Respecto al punto 10, de la solicitud, se le informa; Que esta Unidad no tiene información respecto a, si el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos de abril del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00004112 que promueve Alberto Flores en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La respuesta ofrecida fue incompleta. Respecto a los puntos 1 a 7 de mi solicitud, pedí: "una copia del informe presentado al ICAI por la dependencia requerida, así como de cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobre los expedientes mencionados".

Al respecto, el Memorandum 113/2012 que se ofrece como soporte a la respuesta planteada señala que SI se cuenta con algunos oficios en los que el sujeto obligado hace del conocimiento del ICAI que ya se cumplió con el requerimiento. El memorandum también establece que estos oficios NO vienen acompañados del informe de cumplimiento. Creo entonces que la respuesta a mi solicitud debió incluir a) una copia de los oficios de aviso existentes y b) una declaratoria de inexistencia formal del informe de cumplimiento que debieron haber presentado los sujetos obligados.

Asimismo, la respuesta no es clara. Debió haber establecido, fuera de toda duda, que NO hay documentada comunicación posterior alguna con los sujetos obligados respecto a estos expedientes. Dicha conclusión se aborda de manera implícita,

pues no se me da copia de ningún oficio al respecto. Al respecto, hago referencia a mi solicitud original, donde pedí copia de "cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobre los expedientes mencionados. "

Considero que el ICAI, en caso de no encontrar los informes de cumplimiento, y de no encontrar prueba de comunicación posterior con los sujetos obligados relativos a estos expedientes, debería elaborar una declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada.

De otra forma, no es posible dilucidar si efectivamente no existe en ninguno de sus archivos el Informe de Cumplimiento de los sujetos obligados señalados en los recursos de revisión, o establecer si la falta de cumplimiento de los recursos de revisión resueltos por el Consejo del ICAI tienen consecuencias o seguimiento.

Muchas gracias."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en doce de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/223/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 68/2012, y lo

turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha trece de abril del dos mil doce, mediante oficio ICAI/240/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de Alberto Rodríguez Garza, Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

El recurrente menciona que no existe una declaratoria formal por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, de tal forma transcribi de manera parcial, la

contestación de la Unidad Administrativa en su primer punto, donde sostiene la inexistencia de la información, dicha contestación adquiere la calidad de formal, desde que contiene el numero de oficio, el cual es: MEMO ST/113/2012, por otra parte se encuentra firmada por el titular del área, además de contar con el logotipo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

De tal manera, la unidad administrativa a la que se le fue turnada la solicitud responde de manera veraz y actuando a los principios de transparencia vigentes en nuestro estado, de nueva cuenta se le pone a disposición a la información que obra en dicha unidad administrativa.

De nueva cuenta se realizo la búsqueda en el Departamento de Documentación y Archivo, si que encontrase la información solicitada.

El último punto del escrito de contestación emitido por la Unidad de Procedimientos y Trámite sostiene;

[...]

4.- Respecto al punto 10, de la solicitud, se le informa; Que esta Unidad no tiene información respecto a, si el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información.

Se entrego la información había en los archivos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, de la manera más clara y oportuna, es imposible, emitir un documento de inexistente, en la contestación a la solicitud la unidad administrativa, de FORMA CLARA, se le explica al recurrente que en nuestro poder no obran documentos, los cuales se

podieran anexar a la solicitud, ya que los sujetos obligados, no dan cumplimiento a la resolución, por cual resulta imposible, proporcionar los datos solicitados.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve de marzo del año dos mil doce y concluyó el día quince de abril del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos de abril del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, hace una solicitud que contiene 10 puntos de los cuales: *del punto 1 al 7, solicita una copia del informe del informe presentado al ICAI por la dependencia requerida, así como de cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobre los expedientes: 488/2011,*

352/2010, 354/2010, 376/2010, 367/2010, 27/2009, 28/2009 y 22/2008. En el punto 8 solicita: una copia de la resolución del ICAI del recurso RR00035411, así como copia de la contestación presentada por la dependencia requerida, y en caso de haber sido requerida para modificar o reponer su respuesta, copia del informe presentado al ICAI. En el punto 9 solicita: deseo saber cuantos recursos se han presentado hasta la fecha ante el ICAI, especificando el ente obligado y señalando cuantos de estos hayan tenido como motivo la FALTA DE RESPUESTA a una solicitud de información. Y en el punto 10 pide: saber si hasta el momento el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información.”

A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: “Respecto de los puntos 1 al 7, de la solicitud se le informa; Que en los expedientes no se encontró informe de cumplimiento a la resolución por parte de los sujetos obligados, con lo que se cuenta únicamente en algunos expedientes es con oficios en los que los sujetos obligados hacen del conocimiento del Instituto que ya cumplieron con la Resolución.

En ese sentido los expedientes 22/08, 352/2010, 367/2010, 376/2010 y 488/2011 cuentan con el aviso de cumplimiento de la resolución, y los expedientes 27/2009 y 28/2009 no cuentan con documentación que acredite que lo cumplieron.

Respecto al punto 8 de la solicitud se le informa; que referente a las copias que solicita del recurso de revisión RR00035411, le acompaño las mismas.

Respecto al punto 9 de la solicitud se le informa; Que se han presentado a la fecha ante el ICAI, de acuerdo con la información con la que cuenta esta Unidad; desde la creación del instituto al día de hoy 1298 Medios de Impugnación, de los cuales 455, han sido interpuestos por falta de respuesta del sujeto obligado.

Respecto al punto 10, de la solicitud, se le informa; Que esta Unidad no tiene información respecto a, si el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información."

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: "La respuesta ofrecida fue incompleta. Respecto a los puntos 1 a 7 de mi solicitud, pedí: "una copia del informe presentado al ICAI por la dependencia requerida, así como de cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobre los expedientes mencionados". Al respecto, el Memorandum 113/2012 que se ofrece como soporte a la respuesta planteada señala que SI se cuenta con algunos oficios en los que el sujeto obligado hace del conocimiento del ICAI que ya se cumplió con el requerimiento. El memorandum también establece que estos oficios NO vienen acompañados del informe de cumplimiento. Creo entonces que la respuesta a mi solicitud debió incluir a) una copia de los oficios de aviso existentes y b) una declaratoria de inexistencia formal del informe de cumplimiento que debieron haber presentado los sujetos obligados. Asimismo, la respuesta no es clara. Debió haber establecido, fuera de toda duda, que NO hay documentada comunicación posterior alguna con los sujetos obligados respecto a estos expedientes. Dicha conclusión se aborda de manera implícita, pues no se me da copia de ningún oficio al respecto. Al respecto, hago referencia a mi solicitud original, donde pedí copia de "cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobre los expedientes mencionados. "Considero que el ICAI, en caso de no encontrar los informes de cumplimiento, y de no encontrar prueba de comunicación posterior con los sujetos obligados relativos a estos expedientes, debería elaborar una declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada. De otra forma, no es posible dilucidar si efectivamente no existe en ninguno de sus archivos el Informe de Cumplimiento de los sujetos obligados señalados en los recursos de revisión, o establecer si la

falta de cumplimiento de los recursos de revisión resueltos por el Consejo del ICAI tienen consecuencias o seguimiento."

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, señalando: "El recurrente menciona que no existe una declaratoria formal por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, de tal forma transcribi de manera parcial, la contestación de la Unidad Administrativa en su primer punto, donde sostiene la inexistencia de la información, dicha contestación adquiere la calidad de formal, desde que contiene el numero de oficio, el cual es: MEMO ST/113/2012, por otra parte se encuentra firmada por el titular del área, además de contar con el logotipo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

De tal manera, la unidad administrativa a la que se le fue turnada la solicitud responde de manera veraz y actuando a los principios de transparencia vigentes en nuestro estado, de nueva cuenta se le pone a disposición a la información que obra en dicha unidad administrativa.

De nueva cuenta se realizo la búsqueda en el Departamento de Documentación y Archivo, si que encontrase la información solicitada.

El último punto del escrito de contestación emitido por la Unidad de Procedimientos y Trámite sostiene;

[...]

4.- Respecto al punto 10, de la solicitud, se le informa; Que esta Unidad no tiene información respecto a, si el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información.

Se entrego la información había en los archivos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, de la manera más clara y oportuna, es imposible, emitir un documento de inexistente, en la contestación a la solicitud la unidad administrativa, de FORMA CLARA, se le explica al recurrente que en nuestro poder no obran documentos, los cuales se pudieran anexar a la solcitud, ya que

los sujetos obligados, no dan cumplimiento a la resolución, por cual resulta imposible, proporcionar los datos solicitados.”.

QUINTO.- Tomando en cuenta la naturaleza de cada de las peticiones de la solicitud de información, estas se pueden dividir en 4 puntos, a los cuales la Unidad Administrativa a quien se remitió dicha solicitud hace referencia en su respuesta.

Solicitud. Punto 1: “solicita una copia del informe del informe presentado al ICAI por la dependencia requerida, así como de cualquier comunicación oficial posterior entre el ICAI y los entes requeridos sobres los expedientes: 488/2011, 352/2010, 354/2010, 376/2010, 367/2010, 27/2009, 28/2009 y 22/2008”

Respuesta al punto 1.- “Respecto de los puntos 1 al 7, de la solicitud se le informa; Que en los expedientes no se encontró informe de cumplimiento a la resolución por parte de los sujetos obligados, con lo que se cuenta únicamente en algunos expedientes es con oficios en los que los sujetos obligados hacen del conocimiento del Instituto que ya cumplieron con la Resolución.

En ese sentido los expedientes 22/08, 352/2010, 367/2010, 376/2010 y 488/2011 cuentan con el aviso de cumplimiento de la resolución, y los expedientes 27/2009 y 28/2009 no cuentan con documentación que acredite que lo cumplieron”.

El sujeto obligado responde al “punto 1” que los expedientes 22/08, 352/2010, 367/2010, 376/2010 y 488/2011 cuentan con el aviso de cumplimiento de la resolución y no así los expedientes 27/2009 y 28/2009, empero el sujeto

obligado no hace referencia al expediente 354/2010 si tiene o no tiene dicho aviso de cumplimiento y a su vez realizando una valoración de los documentos que anexa como respuesta el sujeto obligado, es perceptible que sólo anexa el aviso de cumplimiento del expediente 488/2011 sin anexar el aviso de cumplimiento de los expedientes 22/08, 352/2010, 367/2010, 376/2010 a los cuales hace referencia que si se cuenta con ellos.

Solicitud. Punto 2: “una copia de la resolución del ICAI del recurso RR00035411, así como copia de la contestación presentada por la dependencia requerida, y en caso de haber sido requerida para modificar o reponer su respuesta, copia del informe presentado al ICAI”

Respuesta al punto 2.- “Se le informa; que referente a las copias que solicita del recurso de revisión RR00035411, le acompaño las mismas”.

De los anexos, se aprecia que las copias solicitadas (copia de la resolución del recurso de revisión RR00035411, copia de la contestación presentada por la dependencia requerida y copia del informe presentado al ICAI) si se encuentran anexadas dentro de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Solicitud. Punto 3. “deseo saber cuántos recursos se han presentado hasta la fecha ante el ICAI, especificando el ente obligado y señalando cuántos de estos hayan tenido como motivo la FALTA DE RESPUESTA a una solicitud de información”

Respuesta al punto 3: “Se han presentado a la fecha ante el ICAI, de acuerdo con la información con la que cuenta esta Unidad; desde la creación del instituto al día de hoy 1298 Medios de Impugnación, de los

cuales 455, han sido interpuestos por falta de respuesta del sujeto obligado”.

El hoy recurrente solicita se le proporcione el número de recursos de revisión que se han presentado a la fecha ante el ICAI; especificando los sujetos obligados ante quien se interpusieron dichos recursos y cuántos de estos son por falta de respuesta. A lo que el sujeto obligado responde que son 1298 recursos de los cuales 455 son por la falta de respuesta, sin embargo no responde cuales son los sujetos obligados de estos 1298 recursos de revisión.

Solicitud. Punto 4. “saber si hasta el momento el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información”

Respuesta al punto 4: “Esta Unidad no tiene información respecto a, si el ICAI ha sancionado a algún servidor público o emitido algún apercibimiento por no contestar alguna solicitud de información”.

El sujeto obligado al referido “punto 4” responde que no cuenta con la información solicitada.

SEXTO.- El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la

información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

La declaración de inexistencia de la información le indica al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en los archivos del sujeto obligado, por lo que debe de cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea. En ambos casos la responsabilidad del sujeto

obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

El sujeto obligado debió de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma, generando los documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

SEPTIMO.- En el caso en concreto no es posible determinar cuáles fueron las “medidas pertinentes” que tomo el sujeto obligado para localizar la información, toda vez que de la respuesta o de la contestación no se desprenden elementos objetivos que nos permitan acreditarlas.

En atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, el sujeto obligado debe de documentar todas las etapas, tal es el caso de que debía de documentar las “medidas pertinentes para localizar la información” y hacer llegar todos los documentos que se desprendieran del procedimiento de acceso a la información al solicitante con el objeto de brindar certeza jurídica, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto

obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y entregue la información al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido, en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y entregue la información al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido, en términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

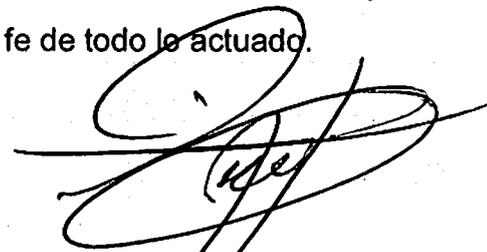
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

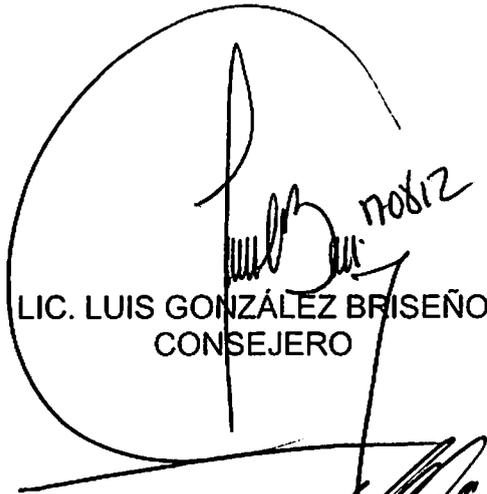


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 68/12. - SUJETO OBLIGADO. INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECURRENTE- ALBERTO FLORES. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER